



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  5 4 3 7

Valparaíso, 05 NOV 2010

VISTOS: La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la Ley N° 20.285 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5° del mismo cuerpo legal, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que la misma ley de transparencia en su artículo 21 contempla las causales de denegación de la información solicitada.
5. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública N° AE007W - 0001411, de 07.10.2010, don MARCELO OYHARCABAL FRAILE requiere "los documentos que respaldan las exportaciones realizadas por la empresa Exportaciones Claudio Billar UT: 76.009.376-9, bajo los N°s., de declaración 3299260 del 16/06/2010 destino Hong Kong, producto lapas en conserva-3607430 del 01/03/2010 destino Hong Kong, producto lapas en conserva. O bien indicarnos la información relativa a exportaciones de lapas en conserva en el período de mayo 2009 a septiembre 2010".





6. Que la solicitud del Señor OYHARCABAL, no fue notificada a tercero toda vez que esta fue recepcionada con fecha 07.10.2010 y asignada con fecha 12.10.2010, para su análisis, por lo que la notificación a tercero se habría producido extemporáneamente.

7. Que también es del caso precisar que si bien en virtud de la función de generar estadísticas de comercio exterior, el Servicio Nacional de Aduanas entrega información a quien lo solicite, ésta no comprende datos relativos a proveedores y/o consignatarios en el extranjero, ya que ello afectaría los derechos de las personas, especialmente en lo que se refiere a derechos de carácter comercial o económico.

8. Que además los documentos DUS solicitados por el señor OYHARCABAL, contienen información comercial considerada como estratégica para el desarrollo de las actividades comerciales, ya que dan cuenta de los clientes, condiciones y términos comerciales, específicamente precio y cantidades vendidas, antecedentes que resultan fundamentales de mantener como confidenciales en pro del desarrollo del negocio y de la competencia del mercado.

8. Que de acuerdo a lo señalado en el N° 2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia, debe mantenerse en reserva aquella información cuya divulgación afectare a derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico y no a meros intereses.

9. Que a mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C207-10 en sus considerandos N° 19 y 20 respectivamente señaló: "Que sobre la base de todo lo expuesto se puede entender que la información contenida en los DUS, que dan cuenta de cierta información de la actividad exportadora de la empresa que se opone, tal como, la cantidad de renio vendido, el precio de la venta, el cliente, entre otros, constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, por corresponder al concepto internacionalmente aceptado de información no divulgada y, en concreto, al de secreto empresarial que recoge la legislación nacional, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto. Lo anterior, tiene fundamento constitucional en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y en el derecho de propiedad, que se ejerce en este caso respecto de este cúmulo de información que es el objeto del secreto señalado, respectivamente contemplados en los numerales 21 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República. " y N° 20 "Que, de hecho, la información que contienen los DUS no es de aquélla que se informe por las empresas que transan sus valores en el mercado de valores a través de la Ficha Estadística Codificada Uniforme o FECU ni tampoco se encuentra en sus memorias anuales."

10. La entrega de la información solicitada vulnera los artículos 1° y 6° de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, promulgado mediante Decreto Supremo N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, el artículo 21 N° 2, de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado y el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley N° 20.285.

TENIENDO PRESENTE: Las disposiciones citadas y el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:





RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR A PARTE DE LA SOLICITUD de acceso a la información pública N° AE007W -0001411, de 07.10.2010, realizada por don MARCELO OYHARCABAL FRAILE por la causal señalada en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo que dice relación a la entrega de los documentos DUS señalados en su solicitud.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

REMÍTASE lo requerido y que dice relación con la información relativa a exportaciones de lapas en conserva en el período de mayo 2009 a septiembre 2010, vía correo electrónico.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

MPMS/ICO
Reg Excel N° 1885 de 12.10.2010

67860

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

